



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL TRECE (2013)

RADICADO	05 001 23 31 000 2011 1889 00
DEMANDANTE	KATHERINE ANDREA HERRERA ESCOBAR
DEMANDADO	ANGELA MARIA RIOS CASTAÑO-GUSTAVO ORLANDO RAMOS MORENO Y GUSTAVO ADOLFO BETANCUR CASTAÑO.
ACCIÓN	ELECTORAL
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO AUTO DEL 10 DE ABRIL DE 2013- CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- INADMITE DEMANDA.

A través de auto del 10 de abril de 2013, el Despacho dispuso, en cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Estado, dar trámite al proceso de la referencia, omitiendo tener en cuenta la diferenciación que hacía la providencia entre la declaratoria de nulidad del proceso 2011-1889 en contraste con la decisión proferida para el proceso 2011-1918. En el primero, además de ordenar la nulidad del auto mediante el cual se acumularon los procesos, se ordenó también la nulidad del auto del 19 de enero de 2012, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

Teniendo en cuenta que la orden que corresponde acatar consistió en decretar la nulidad de todo lo actuado y proceder a inadmitir la demanda impetrada con la finalidad de que el demandado separe sus pretensiones en demandas diferentes, debe dejarse sin efectos la orden dada en cuanto se dispuso pasar el proceso a Despacho para sentencia por dos razones: La primera de ellas porque es un auto ilegal, en la medida en que desconoce una orden del superior que decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y la segunda porque, en este sentido, una decisión contraria afectaría derechos fundamentales de las partes puesto que, se estarían pretermitiendo las etapas procesales, se estaría vulnerando el debido proceso y se estaría desconociendo el valor de la segunda instancia. Con respecto a la posibilidad que tiene el juez de revocar sus propios actos, la Corte Constitucional ha sostenido que su aplicación debe ser restrictiva y supremamente exclusiva en la medida en que se encuentra en juego principios superiores como el de la seguridad jurídica. Al respecto, en Sentencia T- 1274 de 2005, esta Corporación manifestó:

“En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”

REFERENCIA:	ELECTORAL
RADICADO:	05 001 23 31 000 2011 01889 00
INSTANCIA:	PRIMERA
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTOS- CÚMPLASE LO RESUELTO.
DEMANDANTE:	KATHERINE ANDREA HERRERA ESCOBAR.
DEMANDADO:	ÁNGELA MARÍA RÍOS CASTAÑO, GUSTAVO ORLANDO RAMOS MORENO Y GUSTAVO ADOLFO BETANCUR CASTAÑO

No sobra advertir, en relación con el tema, que las irregularidades que pudieran considerarse constitutivas de alguna nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, deben tenerse por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el propio código establece.

Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional.

- Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo-^[18].

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, *so pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.^[19] De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

En este caso, es claro que, en la acción de la referencia, a este Tribunal le corresponde acatar las decisiones proferidas por su superior funcional y cualquier actuación que contraríe lo que fue allí dispuesto, sería incurrir en una actuación manifiestamente ilegal.

En consecuencia, y según lo dispuesto por el Consejo de Estado, quien consideró que en la demanda de la referencia no se podían acumular las pretensiones por cuanto los demandantes persiguen la nulidad de la elección de personas diferentes con fundamento en pretensiones de tipo subjetivo, y que ello es causal de inadmisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236ª del Decreto 01 de 1984 -Adicionado por el artículo 61 de la Ley 1395-, aplicable al proceso de la referencia porque era la ley procesal vigente al momento de presentarse la demanda, esta instancia judicial

RESUELVE

- 1) Dejar sin efectos el auto del 10 de abril de 2013, mediante el cual se dispuso cumplir lo dispuesto por el consejo de estado y ordenar pasar el proceso a despacho para sentencia.
- 2) Cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en auto del 30 de enero de 2013, visible en folios 272 y siguientes, que declaró la nulidad del proceso 2011-1889, a partir del auto admisorio de la demanda.

REFERENCIA: ELECTORAL
RADICADO: 05 001 23 31 000 2011 01889 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS- CÚMPLASE LO RESUELTO.
DEMANDANTE: KATHERINE ANDREA HERRERA ESCOBAR.
DEMANDADO: ÁNGELA MARÍA RÍOS CASTAÑO, GUSTAVO ORLANDO RAMOS MORENO Y GUSTAVO ADOLFO BETANCUR CASTAÑO

- 3) **INADMITIR** la demanda de la referencia, presentada en contra de los señores ÁNGELA MARÍA RÍOS CASTAÑO, GUSTAVO ORLANDO RAMOS MORENO Y GUSTAVO ADOLFO BETANCUR CASTAÑO con el fin de que el demandante subsane el requisito que a continuación se relaciona:

“Separe sus pretensiones en demandas diferentes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 237 numeral b del Decreto 01/84, puesto que, al cuestionarse sobre la falta de calidades, requisitos e inhabilidades de diferentes personas, estos procesos no son acumulables, a fin de que el demandante separe cada pretensión en demandas diferentes”

En consecuencia, **se le concede al demandante el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto para que separe sus pretensiones y** las formule en demandas diferentes de acuerdo con cada uno de los sujetos cuya elección cuestiona y elija cuál de ellas desea que sean tramitadas en este Despacho. Una vez formule su escrito, el demandante deberá presentar las otras dos demandas en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia, con el fin de que sean sometidas a reparto, acompañándolo de copia del auto inadmisorio para que se tenga en cuenta al momento de contabilizar el término de la caducidad de la acción.

Se le advierte al demandante que **si no actúa dentro del término que se le concede, habrá lugar al rechazo de la demanda** por no subsanar el requisito de acumular debidamente las pretensiones dentro del término que concedido para corregirla.

5

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**

3